



**Economía**

Secretaría de Economía



**CONAMER**

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Oficina del Comisionado Nacional

Oficio No. CONAMER/24/4969



1:12 pm.

Sin anexos

**ACUSE**

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), respecto de la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-CRE/SCFI-2019, SISTEMAS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-MEDIDORES Y TRANSFORMADORES DE MEDIDA-ESPECIFICACIONES METROLÓGICAS, MÉTODOS DE PRUEBA Y PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD"**.

**Expediente:** 65/0023/101224.

Ciudad de México, 11 de diciembre de 2024.

**ARQ. PEDRO JESÚS LARA LAстра**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
Comisión Reguladora de Energía  
**Presente**

16746

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-CRE/SCFI-2019, SISTEMAS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-MEDIDORES Y TRANSFORMADORES DE MEDIDA-ESPECIFICACIONES METROLÓGICAS, MÉTODOS DE PRUEBA Y PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD"**, así como a su formulario de solicitud de exención de presentación del AIR, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el día 10 de diciembre de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado<sup>1</sup>.

Al respecto, derivado del análisis de la Propuesta Regulatoria y su solicitud de exención de presentación del AIR, se observa que tiene por objeto, modificar los artículos Transitorios Segundo a Décimo de la Norma Oficial Mexicana *NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida-Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad*<sup>2</sup> (NOM-001-CRE/SCFI-2019), en virtud de que, prevalece la imposibilidad física y material, señalada en el Acuerdo A/041/2022<sup>3</sup>, toda vez que, aun no se cuenta con medidores que hayan obtenido la aprobación que señala el *Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica*, por lo que, al ser necesario que existan tanto transformadores de medida, como medidores que cuenten con la aprobación de modelo, en consecuencia, se estima necesario modificar nuevamente los transitorios de la citada NOM, a efecto de que se continúen con los esfuerzos para obtener la aprobación de modelo de los medidores por parte del Centro Nacional de Metrología.

Para mayor entendimiento, la CRE incluyó un comparativo en el que demuestra que la modificación propuesta no genera nuevas acciones regulatorias, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Disponible en la liga: <http://cofemersimir.gob.mx/>

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 15 de mayo de 2020, última modificación publicada el 13 de enero de 2023.

<sup>3</sup> ACUERDO número A/041/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifican los artículos transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, *Sistemas de medición de energía eléctrica-Medidores y transformadores de medida-Especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad*, publicado en el DOF el 13 de enero de 2023.





TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>PRIMERO.</b> La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 365 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Sin cambio
<b>SEGUNDO.</b> Se deroga.	Sin cambio
<b>TERCERO.</b> Los medidores y transformadores de medida que no cuenten con la aprobación de modelo o prototipo y el certificado de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta Norma Oficial Mexicana, podrán ser adquiridos, comercializados y utilizados hasta el 1 de enero de 2025.  Aquellos medidores y transformadores de medida que previo al 1 de enero de 2025 hayan obtenido su aprobación de modelo o prototipo y su certificado de cumplimiento de acuerdo con esta Norma Oficial Mexicana, podrán ser adquiridos, comercializados y utilizados en cualquier momento.	<b>TERCERO.</b> Los medidores y transformadores de medida que no cuenten con la aprobación de modelo o prototipo y el certificado de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta Norma Oficial Mexicana, podrán ser adquiridos, comercializados y utilizados hasta el 1 de enero de 2027.  Aquellos medidores y transformadores de medida que previo al 1 de enero de 2027 hayan obtenido su aprobación de modelo o prototipo y su certificado de cumplimiento de acuerdo con esta Norma Oficial Mexicana, podrán ser adquiridos, comercializados y utilizados en cualquier momento.
<b>CUARTO.</b> A partir del 1 de enero de 2025, únicamente deberán instalarse medidores y transformadores de medida que cumplan con lo previsto en este instrumento.  Los equipos que los Transportistas y Distribuidores acrediten haber adquirido previo a la fecha señalada en el párrafo anterior, podrán ser instalados y utilizados durante el periodo de vida útil de estos equipos, siempre y cuando mantengan las características metrológicas con las que fueron adquiridos originalmente.	<b>CUARTO.</b> A partir del 1 de enero de 2027, únicamente deberán instalarse medidores y transformadores de medida que cumplan con lo previsto en este instrumento.  Los equipos que los Transportistas y Distribuidores acrediten haber adquirido previo a la fecha señalada en el párrafo anterior, podrán ser instalados y utilizados durante el periodo de vida útil de estos equipos, siempre y cuando mantengan las características metrológicas con las que fueron adquiridos originalmente.
<b>QUINTO.</b> Se deroga	Sin cambio
<b>SEXTO.</b> Los Distribuidores, de manera directa, deberán asegurarse que los medidores instalados previo al 1 de enero de 2025, en servicios de media tensión con cargas mayores o iguales a 100 kW, cumplan con los valores de exactitud de +/- 1.0 % para medidores de la clase de exactitud 0.5 y de +/- 0.4 % para medidores de la clase de exactitud 0.2 para las mediciones de energía activa y reactiva, en un plazo máximo de 60 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.	Se deroga
<b>SÉPTIMO.</b> Los Transportistas, de manera directa, deberán asegurarse que los medidores instalados previo al 1 de enero de 2025, en servicios de alta tensión, cumplan con los valores de exactitud de +/- 1.0 % para medidores de la clase de exactitud 0.5 y de +/- 0.4 % para medidores de la clase de exactitud 0.2 para las mediciones de energía activa y reactiva, en un plazo máximo de 60 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.	Se deroga

*R*



<p><b>OCTAVO.</b> Los informes de pruebas emitidos con anterioridad al 1 de enero de 2025, podrán emplearse para fines de certificación, previa revisión técnica y validación de los resultados de la evaluación de la conformidad, por parte de un Organismo de Certificación acreditado y aprobado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.</p>	<p><b>OCTAVO.</b> Los informes de pruebas emitidos con anterioridad al 1 de enero de 2027, podrán emplearse para fines de certificación, previa revisión técnica y validación de los resultados de la evaluación de la conformidad, por parte de un Organismo de Certificación acreditado y aprobado en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.</p>
<p><b>NOVENO.</b> Los informes de pruebas emitidos con anterioridad al 1 de enero de 2025, podrán emplearse para fines de aprobación del modelo o prototipo, previa revisión técnica y validación de los mismos por parte del Centro Nacional de Metrología.</p>	<p><b>NOVENO.</b> Los informes de pruebas emitidos con anterioridad al 1 de enero de 2027, podrán emplearse para fines de aprobación del modelo o prototipo, previa revisión técnica y validación de los mismos por parte del Centro Nacional de Metrología.</p>
<p><b>DÉCIMO.</b> Los Laboratorios de Prueba, Organismos de Certificación y Unidades de Inspección en términos de lo que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, podrán iniciar los trámites de acreditación y aprobación para la presente Norma Oficial Mexicana, al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Sin cambio</p>

En ese sentido, con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria*<sup>4</sup> (LGMR), **se considera procedente conceder la exención de presentación del AIR solicitada**, toda vez que, con la emisión de la Propuesta Regulatoria, no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares, ni se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, tampoco se reducen o restringen prestaciones y/o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que pudiera afectar derechos, obligaciones, trámites o prestaciones de los particulares, en virtud de que, al ampliarse el plazo para el cumplimiento de la normatividad, se produce un beneficio para estos, toda vez que, brinda tiempo para que los fabricantes concluyan con la adaptación de sus productos conforme a las especificaciones de la Norma, realicen la validación del software legalmente relevante, realicen los trámites para la aprobación de modelo o prototipo y la certificación de proceso y productos, así mismo, se permitirá que, la infraestructura para la evaluación de la conformidad pueda continuar desarrollándose para atender adecuadamente la demanda de servicios de pruebas, certificación e inspección, así como que existan medidores y transformadores de medida que cuenten con aprobación de modelo o prototipo y certificado de cumplimiento que establece la NOM-001-CRE/SCFI-2019.

Derivado de lo anterior, la CRE podrá continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF, conforme a lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, de la LGMR.

Esta Comisión se pronuncia sobre la solicitud de exención de presentación del AIR y la Propuesta Regulatoria en los términos en que le fueron presentadas, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>5</sup> y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 y modificada por última vez el 20 de mayo de 2021.

<sup>5</sup> Emitida el 5 de febrero de 1917, última modificación publicada en el DOF el 2 de diciembre de 2024.

*l*



**Economía**  
Secretaría de Economía



**CONAMER**  
COMISION NACIONAL  
DE MEJORA REGULATORIA

Oficina del Comisionado Nacional

Oficio No. CONAMER/24/4969



Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos previamente mencionados, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracciones VIII y XII, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>6</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**El Comisionado Nacional**

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

